



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1421/2023

ACTOR: HIGINIO MARTÍNEZ
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/29/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-JE-1421/2023

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para renovar la gubernatura conforme al calendario siguiente:²

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El dos de febrero, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Oscar González Yáñez, Higinio Miranda Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, Mario Delgado Carrillo y de los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento proselitista el catorce de enero, en Toluca de Lerdo, Estado de México y su difusión en redes sociales y medios digitales de comunicación.

4 **C. Primera resolución local (PES/29/2023).** El cinco de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la existencia de los actos anticipados de campaña, y, en consecuencia, sancionó con amonestación pública a los sujetos denunciados.

5 **D. Sentencia SUP-JE-1214/2023 y acumulados.** El diez de mayo, la Sala Superior emitió sentencia en los juicios promovidos por los sujetos sancionados, en el sentido de revocar para efectos la sentencia PES/29/2023 emitida por el Tribunal local.

6 **E. Sentencia en cumplimiento PES/29/2023.** En cumplimiento a ello, el diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



- 7 **F. Sentencia SUP-JE-1300/2023.** El veintiuno de junio, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de revocar la sentencia PES/29/2023 para efecto de que el Tribunal local determinara la responsabilidad de los denunciados, individualizara e impusiera la sanción respectiva.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de julio, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que declaró la existencia de los actos anticipados de campaña y, por ende, impuso una amonestación pública a los sujetos denunciados.
- 9 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el nueve de julio, Higinio Martínez Miranda promovió el presente medio de impugnación.
- 10 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1421/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se declaró la existencia de actos anticipados de campaña dentro de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2023 para la renovación de la gubernatura en esa entidad federativa.

SUP-JE-1421/2023

- 13 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 14 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve por su propio derecho; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer los agravios en los que se basa la impugnación.
- 16 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida le fue notificada al promovente el cinco de julio,³ y éste presentó su demanda el siguiente nueve del mismo mes; entonces, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

³ Según consta en la cédula y la razón de notificación personal a fojas 927 y 928 del expediente PES/29/2023.



- 17 **c. Legitimación.** El juicio electoral se promueve por parte legítima, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho.
- 18 **d. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte la sentencia PES/29/2023 emitida por el Tribunal local, mediante la cual, al declarar la existencia de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo sancionó con una amonestación pública misma que estima le genera una afectación a su esfera de derechos.
- 19 **e. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 20 El presente asunto se originó con motivo de la queja interpuesta en contra de diversas personas y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de un evento celebrado el catorce de enero, en Toluca de Lerdo y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales, en el marco del proceso electoral en curso para renovar la gubernatura del Estado de México.
- 21 En un primer momento, el Tribunal local tuvo por acreditada la celebración del evento en el que participaron, entre otras personas, el ahora actor, así como las diversas publicaciones en redes sociales y medios de comunicación digitales los días cuatro y cinco de febrero; por lo tanto, declaró la existencia de la infracción denunciada y amonestó públicamente a los denunciados.
- 22 Posteriormente, dicha sentencia fue revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-1214/2023 y acumulados, para el efecto

SUP-JE-1421/2023

de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que analizara los hechos de manera integral y con base en los parámetros que esta autoridad ha sostenido sobre la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, a partir de la figura de los equivalentes funcionales.

- 23 En cumplimiento, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas. En contra de dicha decisión, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral en el que alegó la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los hechos y las frases denunciadas en su contexto.
- 24 Al resolver este órgano jurisdiccional el juicio SUP-JE-1300/2023, determinó revocar la sentencia descrita, al considerar que el Tribunal local realizó un análisis incongruente del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, particularmente respecto de la trascendencia de los mensajes con fines electorales a la ciudadanía en general.
- 25 Al respecto, esta Sala Superior concluyó que en el presente caso se tenía por cumplido el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que las expresiones denunciadas fueron de campaña y configuraron equivalentes funcionales, los cuales trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general⁴.
- 26 Bajo tales consideraciones, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que, partiendo de que están acreditados los actos anticipados de campaña, **determinara la responsabilidad de las personas denunciadas, individualizara e impusiera la sanción respectiva.**

⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- 27 De igual forma, se le ordenó que diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus facultades, se pronunciara sobre la cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos correspondiente.

II. Consideraciones de la responsable

- 28 Al dar cumplimiento al citado fallo, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña atribuidos a las personas denunciados, entre ellos, al ahora actor, con base en lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JE-1300/2023.

- 29 Posteriormente, la responsable emprendió el estudio respecto a la acreditación de la responsabilidad de los infractores, del cual concluyó que debía atribuirse responsabilidad de dicha conducta ilícita al ahora accionante Higinio Martínez Miranda, sobre la base de que al momento de los hechos denunciados ostentaba el carácter militante del partido MORENA y tenía el cargo de delegado especial para el proceso electoral dentro del equipo de trabajo de la entonces precandidata denunciada Delfina Gómez Álvarez.

- 30 Sentado lo anterior, el Tribunal local realizó la individualización de la sanción a partir de la ponderación de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, y calificó la falta como leve e impuso al ahora actor una amonestación pública

III. Pretensión, agravios y litis

- 31 La pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, por cuanto hace a su persona, se declare la inexistencia de responsabilidad alguna en los actos anticipados de campaña y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso.

SUP-JE-1421/2023

32 Para sostener su pretensión, la parte actora expone destacadamente los siguientes agravios:

- *Indebida fundamentación y motivación*, toda vez que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña, puesto que no se actualizan los elementos personal y subjetivo.
- *Incorrecta determinación de la responsabilidad*, pues el órgano jurisdiccional local no debió imponerle sanción alguna, pues como senador de la República no podía ser responsable por actos anticipados de campaña.

33 Así, la *litis* del presente asunto radica en determinar si tal como lo aduce el promovente, la responsabilidad decretada por la autoridad responsable resultó correcta y, por ende, fue correcto que lo haya amonestado públicamente.

34 Los agravios serán estudiados en apartados por separado en el orden en que han sido referidos, sin que ello cause perjuicio a la parte apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁵.

IV. Análisis de la controversia

a. Indebida fundamentación y motivación.

35 La parte actora alega que no se actualizan los elementos personal y subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues afirma que, en cuanto al primer elemento, solo puede imputarse a los partidos políticos, ciudadanía o precandidaturas y no a los servidores públicos.

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- 36 En cuanto al elemento subjetivo, argumenta que las expresiones hechas durante el evento denunciado están protegidas por la libertad de expresión, pues no se hizo un llamamiento expreso e inequívoco a favor o en contra de alguna opción política, ni son empleadas frases “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “[X] a (tal cargo)”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- 37 Los agravios son **inoperantes**, debido a que combate cuestiones que están firmes por lo que no puede ser materia de análisis para revisar la legalidad de su acreditación.
- 38 En efecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1214/2023 y acumulados, esta Sala Superior determinó que no eran materia de controversia la acreditación de los elementos personal y temporal para tener por configurados los actos anticipados de campaña respecto a las manifestaciones hechas en el evento proselitista de catorce de enero, puesto que los entonces accionantes solo combatieron la existencia del elemento subjetivo.
- 39 Por otra parte, en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JE-1300/2023, se resolvió tener por acreditado el elemento subjetivo respecto al mismo evento, toda vez que las expresiones denunciadas fueron de campaña y configuraron equivalentes funcionales, los cuales trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general.
- 40 Por tanto, si la acreditación de los elementos personal y subjetivo son cuestiones que están firmes, resulta inconcuso que no pueden ser materia de análisis en el presente juicio electoral.
- 41 Aunado a lo anterior, cabe destacar que, si el ahora enjuiciante considera que esos elementos no debieron tenerse como acreditados, debió haberlos hechos valer al controvertir la primera determinación del Tribunal local responsable, y no al impugnar la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

SUP-JE-1421/2023

b. Incorrecta determinación de responsabilidad e imposición de la sanción.

- 42 El recurrente controvierte la acreditación de su responsabilidad por actos anticipados de campaña y la individualización de la sanción, pues estima que como servidor público no podía ser sancionado pues al momento en que ocurrieron los hechos ostentaba el carácter de senador de la República.
- 43 En el caso se estima que el citado agravio resulta **fundado**, porque si bien los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña⁶, lo cierto es que, **es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura**⁷, lo cual no acontece en el presente asunto.
- 44 De conformidad con las leyes electorales generales y locales⁸, para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere, por regla general, que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- 45 Esto es, tal como lo ha precisado esta Sala Superior, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en

⁶ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 31/2014, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Así como SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁷ Consúltense las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

⁸ De conformidad con los artículos 443, 445, 446, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 242, y 244, del Código Electoral del Estado de México.



general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.

- 46 De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
- 47 Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.
- 48 Es por ello, que la noción de aspirante a un cargo de elección popular ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.
- 49 En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de actos anticipados de campaña es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada⁹.
- 50 Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata

⁹ Véase las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

SUP-JE-1421/2023

(dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

51 Esto es, si bien en principio la ley electoral prevé como sujetos activos de los actos anticipados de campaña a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que cualquier persona podría resultar responsable de dicha infracción, si en el caso se advierten manifestaciones tendentes a posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

52 De ahí que, si en el presente asunto se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la parte actora ostentaba la calidad de senador de la República, la responsable debió tomar en consideración dicha circunstancia y analizar el contexto de los mensajes emitidos con el fin de determinar si en el caso se le podía atribuir alguna responsabilidad respecto a los actos anticipados de campaña.

53 Esto es, tal como fue referido, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1300/2023, se ordenó al Tribunal local responsable que emitiera una nueva determinación en la que, a partir de la acreditación de los actos anticipados de campaña, determinara la responsabilidad de los sujetos denunciados, para su posterior individualización e imposición de la sanción correspondiente.

54 En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable determinó la responsabilidad del ahora accionante Higinio Martínez Miranda, sobre la base de que ostentaba el carácter militante del partido MORENA y tenía el cargo de delegado especial para el proceso electoral dentro



del equipo de trabajo de la entonces precandidata denunciada Delfina Gómez Álvarez¹⁰.

- 55 De igual forma, tuvo plenamente acreditado que dicha persona había participado en el evento denunciado haciendo diversos pronunciamientos en los que identificó a dicha precandidata como futura gobernadora del Estado de México, y expresiones sobre la necesidad de triunfo de las elecciones a celebrarse el cuatro de junio.
- 56 Bajo estas consideraciones, el Tribunal local concluyó que la participación del actor en el evento denunciado demostraba una conducta contraventora de la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, a partir de las frases externadas en el desarrollo del evento denunciado.
- 57 Así, la responsable realizó la ponderación teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, calificó la falta como leve e impuso al ahora actor una amonestación pública.
- 58 A partir de lo expuesto, en el caso se advierte un incorrecto análisis para fincar la responsabilidad del promovente, pues omitió tomar en consideración la calidad del sujeto denunciado (senador de la República) y determinar si en el mensaje emitido durante el evento, se había realizado alguna manifestación tendente a la búsqueda de una candidatura a un cargo público.
- 59 En ese sentido, en el caso se estima que le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que si bien, los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña, lo cierto es que, es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta que

¹⁰ Fojas 79 y 80 de la resolución controvertida.

SUP-JE-1421/2023

buscan la postulación de alguna candidatura, lo cual no acontece en el presente asunto.

60 Lo anterior, porque del análisis a las manifestaciones realizadas por el enjuiciante, únicamente se advierte la intención de identificar a Delfina Gómez Álvarez como precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, y la necesidad de lograr un triunfo en las elecciones que se celebrarían el cuatro de junio.

61 De esta manera, en el caso se estima que no resulta apegada a derecho la determinación del Tribunal local en el sentido de que el actor sí resultaba responsable de las conductas denunciadas por el hecho de ser militante de MORENA y miembro del equipo de trabajo de la precandidata denunciada, pues como se explicó, en ninguna parte de su participación en el evento denunciado solicitó el apoyo para lograr la postulación a algún cargo de elección popular.

62 De igual forma, porque pasó por alto que el referido servidor público en ningún momento se promocionó anticipadamente como candidato a algún cargo de elección popular sino únicamente emitió una expresión de carácter electoral para posicionar a Delfina Gómez Álvarez, por lo que, no podía ser sujeto activo de actos anticipados de campaña, tal como ha sido reiterado en diversos precedentes por esta Sala Superior.¹¹

63 Esto es, en dichas ejecutorias se ha estimado que los operadores jurídicos al resolver asuntos como el presente deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas, ello, con el fin de no imponer sanciones por infracciones que no se les puedan reprochar.

¹¹ Véase SUP-JE-292/2022 y Acumulados, SUP-REP-574/2022, SUP-JE-98/2022 y SUP-JE-64/2020, entre otros.



- 64 Asimismo, ponderar que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de actos anticipados de campaña, sino que debe valorarse que el sujeto activo busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.
- 65 De ahí que, en el presente asunto, el promovente no podía ser sujeto de responsabilidad, dada su naturaleza como senador de la República y la inexistencia de manifestación alguna tendente a buscar el apoyo a algún cargo de elección popular y, por tanto, tampoco debía imponerse sanción alguna al recurrente.
- 66 Bajo las razones expuestas, al resultar incorrecta la determinación de la responsabilidad del actor y la imposición de la sanción respectiva, se estima procedente **revocar** la resolución impugnada, únicamente en lo que hace a la responsabilidad que le fue atribuida y, por ende, la sanción que le fue impuesta.
- 67 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de

SUP-JE-1421/2023

diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.